

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José de Olózaga, en nombre de D. Benito Angulo y Quintana, vecino de Logroño, demandante y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que exceptuó de la venta, en concepto de que era de aprovechamiento comun el monte titulado *Dehesa*, vendido como de Propios del pueblo de Obecuri, provincia de Búrgos:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Francisco Alonso, apoderado que se dijo ser del citado pueblo de Obecuri, solicitó en 2 de Diciembre de 1859, á nombre del mismo pueblo, la excepcion del expresado monte de la venta decretada en virtud de las leyes desamortizadoras; pretension que en 3 de Marzo si-

guiente, y con ocasion de evacuar un informe que se le pidió sobre el particular, confirmó sustancialmente el Ayuntamiento de Treviño, al que corresponde aquel pueblo:

Que en su consecuencia, y á instancia del Alcalde pedáneo de Obecuri, fueron examinados ante el Alcalde de Treviño tres testigos, vecinos de Bejauri, como villa mas inmediata á la de Obecuri, los cuales manifestaron que el monte en cuestion se hallaba poblado de roble albar, propio para construcciones civiles; que era de comun aprovechamiento del vecindario, y su pasto á propósito para los ganados de labor; y se unió al expediente una licencia otorgada en 29 de Octubre de 1779 por el Juez conservador de Montes, en virtud de la cual facultó con la cláusula de *por ahora* á los 18 vecinos que á la sazón componia la villa de Obecuri, á fin de que cortasen ramas del referido monte con que hacer carbon, y 144 pies de árboles cada año con destino á artefactos de madera:

Que así las cosas, se subastó y adjudicó la finca de que se trata, como de cabida de 67 hectáreas, equivalentes á 100 fanegas de marco real y 200 de sembradura ordinaria, á don Benito y á D. Pedro María Angulo:

Que el perito D. Manuel García Muñoz, á quien el Gobernador de la provincia mandó deslindar el monte, informó que distaba poco del pueblo; que servía para el pasto gratuito de sus ganados; que no constaba que se hubiese arrendado á ninguna persona ó corporacion, ni tampoco que sus pastos y maderas se hubiese arrendado en tiempo alguno; que sin embargo de la Real licencia que tenían los vecinos para cortar leña, no habian hecho uso de ella, extrayendo únicamente leñas muertas y otras

que se cortan, previa autorizacion gubernativa, y se sortean para abastecimiento de los hogares; y que el monte de Tortijona que se habia reservado á Obecuri, sito en este término y en el de Bejauri, se halla *pro indiviso* y pertenece mancomunadamente á los pueblos:

Que el Fiscal de Hacienda, despues de certificar el Secretario del Gobierno civil de la provincia que examinadas las cuentas municipales de varios años correspondientes á Obecuri, no aparecia en ellas ingreso alguno en concepto de montes por la *Dehesa* objeto de controversia, fué de dictamen que procedia la excepcion solicitada; y la Diputación provincial informó en el propio sentido, añadiendo que debia declararse la nulidad de la venta; y la Administración principal de Propiedades manifestó por su parte, que si bien podia exceptuarse el monte con relacion á sus yerbas, no ocurría lo mismo respecto al arbolado, que clasificó de vendible el Ingeniero de Montes de la provincia.

Que en tal estado se personaron en el expediente los mencionados compradores Angulos, pidiendo que se desestimase la excepcion pretendida, acompañando al intento: primero, una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Miranda Ebro, de la que aparece que el pueblo de Obecuri vendia en público remate la madera del monte; que con sus productos pagaba las contribuciones que le correspondian, y que el monte se habia considerado siempre como de Propios; añadiendo alguno de los mismos testigos que D. Donato Lopez, Regidor de Obecuri, les habló con el fin de retraerlos de prestar esta declaracion; y segundo, una escritura de constitucion de un censo de 400 ducados de capital á cargo del concejo

y vecinos de Obecuri, otorgada con fecha 26 de Junio de 1730; documento en el cual, despues de expresarse que la *Dehesa* en cuestion con sus árboles y otras fincas de la propiedad particular de los Regidores y vecinos mencionados quedaban afectas á la seguridad de aquel censo se dice: «los dichos bienes desuso hipotecados y deslindados, propios de este lugar y nuestros, confesamos se hallan libres de toda carga, censo, tributo, memoria, aniversario, ni otra alguna esencial ni general, excepto la que queda especificada:

Que á nombre del pueblo de Obecuri se presentó una informacion de testigos recibida ante el mismo Juzgado, manifestando por el contrario que desde tiempo inmemorial se habia considerado el referido monte de comun aprovechamiento para todos y para cada uno de los vecinos, sin que tal disfrute se rematase ni arrendase nunca per el Municipio; que con autorizacion del Gobernador civil se concedieron periódicamente algunas cortas y limpia del monte con objeto de socorrer las necesidades de sus vecinos, dedicados exclusivamente á la ganadería; que en virtud de la misma licencia se hacian suertes para cada uno por una pequeña cantidad, con destino á la conservacion, limpia y custodia del monte; que solo en los años de 1851 á 1853, careciendo el pueblo de un reloj, se obtuvo permiso para vender á las villas limítrofes algunos árboles y con sus productos colocar, aquel; que en alguna otra calamidad pública, ó en extrema necesidad, se cortaron y vendieron tambien algunos árboles con el fin de salir del apuro; y que varios vecinos, despues de recibir las suertes de leñas que les corresponden, las venden:

Que á instancia del Investigador de fincas nacionales del partido, de-

clararon ante el Juez de primera instancia de la Guarda varios testigos que el monte de que se trata era de Propios y no de comun aprovechamiento, porque en él se habían sembrado, la mayor parte de los años, robles y havas que se vendían en pública subasta:

Que la Sección de Fomento de la provincia certificó que la finca constaba en la estadística general de montes del año de 1847 y en los estados de clasificación formados en 1856 por el Ingeniero y Comisario del ramo, como de los exceptuados de la venta por su especie arbórea; que en el estado de los montes enajenables, formado en 9 de Junio de 1859, figura entre los de esta clase; que sus aprovechamientos desde 1847 á 1859, así como sus leñas, se concedieron para el consumo de los vecinos; que por Real orden de 4 de Octubre de 1849 se concedió á varios pueblos del Condado de Treviño, y entre ellos al de Obecuri, el aprovechamiento que debía verificarse por medio de limpia y entresaca; que por otra Real orden de 24 de Febrero de 1851 se le concedió, del cuartei titulado Martizabal, correspondiente al referido monte, el aprovechamiento de 4.000 arrobas para carbon por entresaca y clareo; y que con fecha 21 de Octubre de 1856 se concedió por el Gobernador de la provincia á don Victor Alonso el uso vecinal de la corta de 10 robles del monte para reparar su casa:

Que en vista de estas nuevas diligencias que se practicaron, la Diputación provincial y el Fiscal de Hacienda reiteraron sus precedentes dictámenes en sentido favorable á la excepcion pedida, y la Junta provincial de Ventas acordó remitir el expediente á la Superioridad, opinando por la excepcion de la finca, en el concepto de que era de comun aprovechamiento por destinarse sus pastos y leñas al uso de los hogares, y declarando vendible el resto del arbolado el Gobernador de la provincia, Administrador del ramo y un Vocal; mientras por la excepcion absoluta estuvo otro de los Vocales, y por la denegacion de la solicitud del pueblo recurrente otro Vocal con el Comisionado de Ventas:

Que elevado el expediente á la Superioridad, á la cual acudieron las partes interesadas con diferentes reclamaciones encaminadas al logro de sus respectivas solicitudes, se dispuso el esclarecimiento de varios extremos; y en su consecuencia el Secretario del Gobierno de provincia certificó que examinadas las cuentas municipales de Obecuri, correspondientes á los 20 años anteriores á 1855, en ninguna aparecen ingresos por productos de montes, ni consta que el de que se trata haya sido arrendado ó arbitrado; igualmente se acreditó que la cabida del monte era de 171 hectáreas y 80 áreas, equivalentes á 251 fanegas de marco cal y 472 fanegas de sombradura, y se verificó por último la ratificación en sus respectivas declaraciones de los testigos presentados por el pueblo reclamante y por los compradores; y ampliando con este motivo sus asertos, expresó la Municipalidad por medio de nuevos testigos que se habían arrendado los pastos del monte, aseveracion que fué negada por los

testigos que á su vez presentó la parte contraria:

Que en vista de todo, y despues de otros incidentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de 10 de Enero de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la excepcion solicitada y por tanto la nulidad de la venta, en razon á que si bien los compradores de parte de la finca han tratado de justificar que no es de aprovechamiento comunal por haberse utilizado de varios modos incompatibles con la conservacion de aquel carácter, semejante prueba aparece desvirtuada con la ofrecida por el Ayuntamiento reclamante, la que se confirma en el hecho de no haberse arbitrado ni pagado por ella el 20 por 100 de Propios:

Que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado fué tambien de parecer que debia acordarse la excepcion pedida, y como legitima consecuencia la nulidad de la venta efectuada; y en tal estado recayó la Real orden impugnada de 20 de Julio de 1865, que despues de expresar la conformidad con el dictamen que precede resolvió solo que fuese exceptuado de la desamortizacion el monte de que se trata, como comprendido en el párrafo noveno, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que don Benito Angulo reclamó al Ministerio del ramo contra esta soberana decision, pidiendo que se declare subsistente la venta del monte y que se anule todo lo actuado en el expediente, por haberse incoado este por don Francisco Alonso, que ni tiene personalidad ni poder para representar al pueblo, ni aun vecino es del mismo, y por no ser tampoco la finca de comun aprovechamiento; reclamacion sobre la que recayó un «visto;» y por último, habiendo recurrido á la Direccion general del ramo don Donato Alonso, en concepto de Teniente pedáneo y representante de Obecuri, manifestando que á pesar de la Real orden de 20 de Julio que antecede, en que se exceptuó de la desamortizacion el monte, no se habia dado posesion de él al pueblo por no haberse expresado la nulidad de la venta del mismo, acordó el referido centro directivo en 2 de Octubre siguiente que desde luego se diese posesion al pueblo de la finca, porque además de que la Real orden que la exceptuó se dictó de conformidad con la consulta procedente del Consejo de Estado, en la que terminantemente así se declara, la excepcion de una finca en el concepto indicado trae consigo la nulidad de la venta que se hubiese efectuado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, don Paolo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Núm. 96.

Correos.

El Administrador principal de Correos de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

«El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«Los Gobiernos de Prusia y de los Estados Unidos de la América del Norte, han celebrado recientemente un nuevo convenio de Correos, cuyas disposiciones son igualmente favorables á las relaciones postales que España mantiene con aquella república.

La correspondencia entre España y la espresada Nacion habia obtenido ya facilidades no despreciables de de el momento en que el público á consecuencia de lo dispuesto en orden circular de 12 de Noviembre último podia utilizar la via de Prusia al mismo tiempo que la inglesa para el envío de las cartas y de los impresos destinados á los Estados Unidos.

Empero, las ventajas que ofrece el nuevo convenio antes citado, son mayores aún, pues á la vez que el precio señalado para las cartas se reduce á un tipo mucho mas económico, resulta ser posible el cambio de muestras al mismo precio señalado para el franqueo de los periódicos é impresos.

Si de las dos ventajas que se señalan es muy benéfica la primera, no lo es menos la segunda, por cuanto la Administracion española no habia podido ofrecer hasta ahora para los Estados Unidos un precio económico de franqueo para las muestras del comercio.

Los dias señalados para las expediciones por la via de Prusia son los siguientes:

1.º De Breme á New-York, todos los sabados.

2.º De Hambourg á New-York, el miércoles cada quince dias, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1868 y desde 1.º de Abril de 1868 todos los miércoles.

Al dar á V. conocimiento de las mejoras que se introducen en nuestras relaciones con la espresada Nacion, le remito adjuntos ejemplares de la nueva tarifa que habrá de regir desde el dia en que se reciba en esa administracion, no dudando que por los medios ordinarios de que dispone, é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia, dará V. á dicha tarifa toda la posible publicidad.

Del recibo y cumplimiento de la presente orden se servirá V. darme aviso.»

Lo que con inclusion de la tarifa que se cita, traslado á V. I. para

su debido conocimiento, y esperando que, para que llegue al del público de esta provincia, se servirá mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma.»

Lo que con la tarifa que se expresa se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

TARIFA adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados Unidos de la América del Norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y por el porte de la que, procedente de aquel país, no viene franquada.

Cuartos.

Num. 1. *Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de . 36

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . 72

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . 36

Num. 2. *Porte que deben pagar las cartas no franquadas procedentes de los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. 44

Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. 88

Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta. . 44

Num. 3. *Cartas certificadas de España para los Estados Unidos.—Via Prusia franquco obligatorio.*

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franquará como explica la tarifa número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 reales, cualquiera que sea el peso de la carta. . 17

Num. 4. *Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.*

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reúna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. . 8

Madrid 4 de Enero de 1868.—José Maria Ródenas.

Núm. 91.

LIBRO DE MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Córdoba 13 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 97

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el presupuesto municipal ordinario respectivo al año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 30 días, para oír las reclamaciones que sobre él puedan promoverse.

Almodóvar 13 de Enero de 1868.
—Francisco Ruiz.

Núm. 98.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Formado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio del año próximo económico de 1868 á 1869, he mandado que por el término de un mes, á contar desde hoy, pueda ser examinado por los contribuyentes; al efecto se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1855, se publica y fija el presente.

Puente-Genil 12 de Enero de 1868.—José Carbajal.—Por su mandado, Félix Camacho, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 99.

Juzgado de primera instancia de La Palma.

D. Antolin Cuenca, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En cumplimiento de sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla fecha dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, dictada en causa seguida en este Juzgado contra Francisco Pato, por abandono del joven Vicente Novoa y Mosguera, de doce años de edad, hijo de José y de Carmela, de oficio soguero, natural y vecino del lugar de Torende, parroquia de Santa Marina de Aguas Santas, en la Alcaldía de Allaris, provincia de Orense; el cual se le extravió al Francisco Pato el veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco en la villa de Almonte, de esta provincia de Huelva; he mandado por auto de este día que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que

por los Alcaldes y Autoridades y demás dependientes de ella se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del citado joven Vicente Novoa ó del extremo á que ha sido conducido.

La Palma ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Cuenca.—Por mandado de S. S., Rafael de Aix.

Núm. 100.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada en los autos seguidos por D. Vicente Dominguez, contra los herederos del señor conde de la Estrella, por cobro de reales, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor una hacienda nombrada del Chaparral, monte bajo y tierra de pan sembrar, situada en la Torre del Puerto, término de la villa de Castro del Rio, compuesta de 131 fanegas 10 celemines y 3 cuartillas de tierra, equivalentes á 80 hectáreas, 73 áreas y 66 centiáreas, con 5180 chaparros en su mayor parte pequeños, linda por N. y P. con el camino que desde dicha villa conduce á la ciudad de Lucena, por N. y S. tambien con tierras de los herederos de D. Andrés de Cuellar, y por L. con el padron que divide el término de dicha villa con la de Baena, retasada en la cantidad de 12.000 escudos.

La diligencia ha de tener efecto en esta ciudad el día 28 del mes que rige á las doce de su mañana, en las casas de S. S. calle de Santa Ana, núm. 18, tercero.

Y para notoriedad del público se fija el presente.

Sevilla y Enero 4 de 1868.—Hipólito del Castillo, Escribano.

Núm. 92.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna las plazas de Profesor de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo de seiscientos escudos la primera, y la segunda con el que al efecto se consigne en el respectivo presupuesto, las cuales han de proveerse por oposición, co-

mo prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyección vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á cuatro horas cada uno.
- 3.º Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composición de claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.
- 4.º Copiar una figura de otra, dibujada en seis días.
- 5.º En el mismo tiempo, y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

Núm. 85.

Sociedad fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar á los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecución de la negociación aceptada que se comunicó á la última Junta general y

acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Por el Director gerente, Telesforo Martín y Acebedo.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

MISCELÁNEA DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.